



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

FMZ 24318/2023/TO1/4

San Luis, 25 de abril de 2024.

VISTOS:

Los presentes autos N° **FMZ 24318/2023/TO1/4** caratulados “**Incidente N° 4 -IMPUTADO: OLIVERA ROSA ADRIANA s/ PRISIÓN DOMICILIARIA**” y;

CONSIDERANDO:

I.-La presentación de la Defensora Pública Oficial, doctora Claudia Ibañez, por la que solicita se le conceda la detención domiciliaria a su asistida, Rosa Adriana Olivera, quien se encuentra actualmente alojada en el Servicio Penitenciario de San Luis, en virtud del procesamiento con prisión preventiva dictado en el marco de la presente causa por el juez federal de instrucción en fecha 19 de octubre de 2023.

Fundó su petición en lo normado por los arts. 210, 221 y 222 del CPPF y agregó que su representada es madre de seis hijos, dos de los cuales son menores de edad -Sasha Ayelén de 17 años y Leonel de 12 años- además de dos nietos que convivían con ella y se encontraban a su cargo y cuidado.

También, resaltó que todo el grupo familiar presenta condiciones de vulnerabilidad de tipo económica, social y cultural, a la par que solicitó la valoración de estas circunstancias con perspectiva de género. En ese sentido, remarcó que la grave situación económica y la falta de recursos para poder solventar las necesidades básicas del grupo familiar, tornan necesaria la presencia de su asistida en el hogar para evitar el agravamiento en las condiciones de precariedad en que se encuentran principalmente sus hijos menores.

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MABEL SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38833927#409389659#20240425124339087

Indicó que la prisión preventiva resulta ser la medida cautelar extrema a los fines del aseguramiento del imputado al proceso y citó jurisprudencia.

De seguido, explicitó que el art. 210 del CPPF debe interpretarse junto a estándares exigibles en materia de género, derivados de la Convención de Belém do Pará, de la ley N° 26.845, de las Reglas de Bangkok, y de la Opinión Consultiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos OC 29/22 del 30/05/2022 que impone en materia de detención un enfoque diferenciado conforme los grupos de vulnerabilidad, entre los cuales se encuentra las mujeres embarazadas, en período de parto, post parto y lactancia, y cuidadoras principales, privadas de la libertad.

En párrafos posteriores, hizo referencia al interés superior de niños, niñas y adolescentes, y remarcó que su defendida es la única cuidadora a cargo de dos niños de 12 y 17 años, además de dos pequeños nietos. Señaló la existencia de convergencia de vulnerabilidades, en tanto su representada es una mujer, privada de su libertad, madre de un hogar monoparental, cuidadora única y exclusiva de sus hijos, en una situación de precariedad socio económica, laboral, y cultural.

Por último, argumentó la inexistencia de riesgo procesal de fuga o quebrantamiento de pena, ya que todo su núcleo familiar reside en la ciudad de San Luis donde tiene arraigo desde su nacimiento y propuso medidas de vigilancia del arresto domiciliario a través de la pulsera electrónica o rondas periódicas del personal de Policía Federal.

II.- Corrida vista al Ministerio Público Fiscal, su representante solicitó, con carácter previo a emitir dictamen definitivo, se practique una amplia encuesta e informe social – ambiental en el domicilio propuesto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

para el cumplimiento de la detención domiciliaria, sito en Barrio Eva Perón, manzana 40, casa 17 de la ciudad de San Luis.

III.- A fs. 790 de las actuaciones digitales dispuso la realización de la medida solicitada, la que fue encomendada al Área de Promoción, Protección de Derechos y Fortalecimiento Familiar, perteneciente a la Subdirección Protección Niñez, Adolescencia y Familia, que depende del Ministerio de Desarrollo Humano del Gobierno de la Provincia de San Luis, a fin de relevar la información requerida por el Ministerio Público Fiscal, consistente en: a) integración actual del grupo conviviente en ese domicilio, con identificación precisa de todos y cada uno de sus integrantes, tanto mayores como menores, precisando edades y ocupaciones y/o actividades actuales de cada uno, horarios e ingresos personales y fuente de los mismos, respecto de cada integrante que cuente con aquellos; b) relevamiento vecinal de concepto, actividades y observaciones de habitantes del mismo barrio; c) condiciones habitacionales del inmueble y/o construcción de la vivienda en donde residiría la interna Rosa Adriana Olivera junto a su grupo familiar (hijos menores de edad) y demás circunstancias relevantes.

IV.- A fs. 11/15 del presente legajo se incorporó el informe producido por el Área de Promoción, Protección de Derechos y Fortalecimiento Familiar, en el que se explicita que el día 25 de marzo de 2024 profesionales de esa dependencia se constituyeron en el domicilio consignado donde fueron atendidas por la señora Marta Laura Ibañez, quien convive junto a su pareja el señor Justo Herrera y es madre de Rosa Adriana Olivera -imputada en la presente causa- y de su hermana melliza Rosa Lorena Olivera.



Con relación a la situación económica de los ocupantes de la vivienda y respecto de Marta Laura Ibañez las profesionales señalaron que se encuentra desempleada, que no tiene ningún tipo de instrucción educativa y que percibe una pensión no contributiva por ser madre de 7 hijos, en tanto que su pareja se desempeña como albañil y su hija Lorena se encuentra desempleada.

Sobre la situación habitacional, destacaron que la vivienda se encuentra en condiciones precarias y describió las condiciones de la misma, consignando que la señora Marta refirió que el terreno es propio y que en la parte trasera se encuentra la construcción de su hija Rosa Adriana Olivera -imputada en esta causa- la cual consta de *“una habitación, con dos camas; cocina-comedor y bajo. Los muebles del mismo, están en malas condiciones, inutilizables. El baño disponía de un inodoro en desuso. En general las condiciones ambientales se encuentran en abandono, precario. No disponía de gas, el piso es de cemento. Techo de madera y chapa, con peligro de derrumbe. Las paredes son de block.”*

Como dato adicional y colateral, la entrevistada Marta Ibañez agregó que su nieta Yamila es quien está informada sobre la situación de la señora Rosa Adriana Olivera y reside en la vivienda de la calle Riobamba y Ruta 147, de color naranja.

De la consulta realizada a los vecinos, uno manifestó *“No quiero involucrarme en nada.”* Y un segundo vecino dijo: *“No viven todos ahí, yo más de saludarlos no tengo relación, nunca han tenido problemas conmigo. Si sé que han tenido peleas con bandas, venían y acá se armaban las peleas en la calle. También sé que hay parte de la familia que vive en la calle Riobamba”*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

Las profesionales intervinientes luego se dirigieron al domicilio de calle Riobamba y Ruta 147, donde residen los hijos de la imputada Rosa Adriana Olivera, donde efectuaron el relevamiento que se detalla a continuación:

1.- YAMILA DEL VALLE OLIVERA, fecha de nac. 26/12/1999, de 23 años de edad, hija de la encausada Adriana Olivera.

2.- MARCO NICOLÁS MIERES, de 22 años de edad, hijo de Rosa Adriana Olivera. Trabaja de albañil.

3.- SASHYA AYLÉN, fecha de nac. 24/06/2006 de 17 años. Asiste al Centro Educativo N°1 Juan Pascual Príngales, cursa primer año de nivel secundario y es hija de la imputada Rosa Adriana Olivera.

4.- MARCOS SEBASTIÁN OLIVERA ROMERO, tiene 18 años de edad y asiste a la Escuela Houssay. Si bien estaba durante la entrevista en ese domicilio, mencionó que reside junto su progenitor, el señor Verónico Romero en el domicilio sito en Alonzo Villegas 3476 y también es hijo de la encausada Rosa Adriana Olivera.

5.- LEONEL, nacido el 15/06/2011, de 12 años de edad, quien reside junto a su progenitor, Leonardo Fabio Ramírez, en el Barrio 1º de Mayo. También es hijo de Rosa Adriana Olivera.

6.- LÍA CATALINA, de 2 años de edad. Es hija de Yamila Olivera y José Maximiliano Basualdo. Es nieta de la imputada Adriana Olivera.

7.- NAHIARA, de 7 años de edad. Es hija de Yamila Olivera y Eduardo José Martínez y por lo tanto es nieta de Adriana Olivera.

8.- MATÍAS TENENTI de 19 años, novio de Sashya Olivera.



9.- JUAN MONTAÑA OLIVERA de 22 años, se dedica a trabajos temporales y es sobrino de la imputada Adriana Olivera.

10. CANDELA BECERRA, se dedica a cuidados de adultos mayores y es pareja Juan Montaña.

Sobre la vivienda de calle Riobamba y Ruta 147 las entrevistadoras indicaron que se trata de una propiedad fiscal, que se encuentra usurpada por las personas anteriormente mencionadas y posee cinco ambientes que corresponden a tres habitaciones, una cocina, un comedor y un baño. Todo el inmueble se encuentra en mal estado, deteriorado, escasas condiciones de higiene, posee condiciones consolidadas, tiene gas envasado, agua corriente, el piso de cerámico, techo de loza y paredes de ladrillo.

Por último, destacaron que durante la entrevista la Sra. Yamila Olivera mencionó que Adriana Olivera residía en esa vivienda cuando fue arrestada. Asimismo, agregó: *“mi mamá desde que no está me vine a vivir yo con mis hermanos y estoy ocupando su habitación. Cuando ella vuelva, yo me voy a ir”*.

V.- Corrida vista al Ministerio Público Fiscal, su representante postuló el rechazo de la solicitud de prisión domiciliaria bajo examen.

En lo sustancial de su dictamen, la señora fiscal consideró en primer término que debe considerarse la naturaleza, gravedad de los hechos y participación asignada a la causante en los mismos, así como el grado de acreditación actual de dichos extremos. En tal sentido, señaló que en la presente causa Adriana Olivera fue procesada con prisión preventiva el 19 de octubre de 2023 como presunta coautora junto con su pareja Neri González, por el delito previsto por el artículo 5, inc. c) de la ley 23.737, en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

las modalidades típicas de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y comercio de estupefacientes.

Seguidamente, la fiscal ponderó que la nombrada Olivera se encuentra también condenada en el marco de los autos FMZ 9806/2020, conforme sentencia de fecha 15 de diciembre de 2022, donde se le impuso la pena única de cuatro años y ocho meses de prisión y multa de 45 unidades fijas, por considerarla autora del delito previsto en el art. 5° inc. c) de la ley 23.737. Al respecto, también precisó que dicha pena unificada corresponde a las penas impuestas en las causas FMZ 9806/2020 y FMZ 29751/2017.

También la representante del Ministerio Público Fiscal enfatizó que no deben perderse de vista las circunstancias que rodearon a su comportamiento mientras la causante gozaba del beneficio de prisión domiciliaria otorgada en el marco de los autos FMZ 9806/2020 ya referidos precedentemente. En efecto, refirió que la imputada desplegó la actividad criminal y lucrativa que se le endilga en esta causa en su propio domicilio -Barrio Eva Perón, Manzana 40, Casa 17, de la ciudad de San Luis, mientras se encontraba cumpliendo la pena impuesta.

Por todo ello consideró que la prisión preventiva resulta razonable y, de momento, la única alternativa viable para neutralizar los riesgos procesales de acuerdo al estado actual del proceso -próximo a debate-, por lo que considera que es la única cautela idónea para asegurar la sujeción de la imputada al proceso.

En ese sentido, agregó que bajo la órbita de encierro domiciliario petitionado, la imputada intentará nuevamente asegurar el



provecho del delito o la continuidad de su ejecución, lo que importa asimismo un grave peligro de entorpecimiento en los términos del art. 22 del CPPF y arts. 319 y ccdtes. del CPPN.

Por último, con base en el informe practicado por el Área de Promoción, Protección de Derechos y Fortalecimiento Familiar, advirtió con relación a sus hijos menores que el menor Leonel, de 12 años, se encuentra residiendo con su progenitor en el Barrio 1° de Mayo de esta ciudad, lo cual permite presumir que el niño no se encuentra desamparado, sino que está bajo la tutela y custodia de su padre. En cuanto a Sashya Ayelén Olivera, señaló que se encuentra próxima a cumplir la mayoría de edad y que se encuentra amparada bajo la figura de sus hermanos.

Por ello, propició el rechazo del pedido de prisión domiciliario incoado en favor de Rosa Adriana Olivera y solicitó la intervención del Área de Promoción, Protección de Derechos y Fortalecimiento Familiar, a los fines de las medidas de protección que resulten procedentes sobre los menores.

VI. A los fines de asegurar el contradictorio, se corrió vista a la defensa de la imputada Olivera, respecto al dictamen emitido por el Ministerio Público Fiscal.

Al contestar la vista conferida, la defensora expresó que siendo una cuestión no controvertida la situación de vulnerabilidad económica que padece el grupo familiar de su defendida, es que el tribunal deberá meritar las medidas alternativas de prisión, en procura de satisfacer los intereses del Estado en la persecución penal y evitar asimismo una desprotección de los intereses de los hijos de la imputada y de su grupo familiar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

VII.- De igual modo, se le confirió intervención al Ministerio Pupilar, ejercido por el Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de San Luis, doctor Reynaldo Federico Pastor, quien se opuso a la concesión del arresto domiciliario de Rosa Adriana Olivera y, en los sustancial, sostuvo que: *“...advirtiendo que el domicilio fijado no cumple con condiciones mínimas de seguridad, ni se advierte en este caso en particular, que la presencia de la progenitora en el domicilio ayude al normal desenvolvimiento de los menores involucrados, y que los intereses de los menores se encuentran suficientemente salvaguardados, este Ministerio Pupilar comparte el criterio sentado por la Sra. Fiscal de Cámara.”*

Finalmente, el representante del Ministerio Pupilar expresó que *“... opina que lo mejor para el crecimiento normal de los menores involucrados, es la **NO CONCESIÓN** del arresto domiciliario a la Sra. Olivera Rosa Adriana”*.

VIII.- Llegado el momento de resolver, adelanto desde ya que corresponde RECHAZAR la solicitud de detención domiciliaria efectuada en favor de Rosa Adriana Olivera, en virtud de los fundamentos que de seguido paso a desarrollar.

En primer lugar, tengo presente que el art. 210 del Código Procesal Penal Federal, cuya implementación fue dispuesta por la Resolución 2/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, contiene un catálogo de medidas de coerción que gradualmente pueden ser aplicables, constituyendo la prisión preventiva la más grave y la última que debe ser adoptada, atento a su naturaleza excepcional y restrictiva.

Por su parte, el art. 218 del citado código adjetivo que si bien no se encuentra aún implementado en la jurisdicción constituye una pauta



interpretativa de suma relevancia, establece que corresponde el dictado de la prisión preventiva en función de la gravedad de las circunstancias y naturaleza del hecho, y de las condiciones del imputado que sirvan para decidir los criterios de peligro de fuga o entorpecimiento del proceso previstos en dicho código.

En esa línea, los art. 221 y 222 del CPPF, implementados por Res. 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, aportan pautas que permiten evaluar el peligro de fuga y entorpecimiento, respectivamente.

Así, el art. 221 del CPPF estipula que, para decidir acerca del peligro de fuga se deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas: *“...b) Las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la imposibilidad de condenación condicional, la constatación de detenciones previas y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos.”*

En este punto, vale recordar que, conforme lo señaló la representante del Ministerio Público Fiscal, se requirió la elevación a juicio de Adriana Rosa Olivera por la presunta comisión del delito previsto por el art. 5, inc. c de la Ley 23.737, en las siguientes modalidades típicas: a) por la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en grado de coautoría, con relación a las sustancias secuestradas en fecha 16 de septiembre de 2023, en el domicilio de B° Eva Perón, manzana 40, Casa 17, de la ciudad de San Luis y; b) por la comercialización, en grado de coautoría, de los estupefacientes secuestrados en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se detallan a continuación: 1) en fecha 5 de septiembre de 2023 a RAMÓN ARMANDO VILLEGAS, 2) en fecha 21 de julio de 2023 a JUAN DE DIOS EXEQUIEL CALDERÓN, 3) el 10 de julio de 2023, a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

FRANCO MAXIMILIANO MATURANO, 4) el 27 de junio de 2023, a MAURICIO JAVIER FUNES y 5) el 21 de julio de 2023 a LEANDRO SAÚL PALMA PULGAR.

Ello así, la pena prevista en abstracto para las conductas imputadas por la titular de la acción pública, permite presumir que, frente a la posibilidad de que pudiera eventualmente recaer una condena de cumplimiento efectivo, si la imputada quedara en libertad podría intentar sustraerse y evitar la acción de la justicia.

Además, el mínimo de la escala penal prevista en abstracto para el delito imputado permite descartar la procedencia, en su caso, de una condena de ejecución condicional en los términos del art. 26 del Código Penal.

Asimismo, resulta de relevancia destacar que, conforme lo remarcó la señora fiscal en su dictamen, Rosa Adriana Olivera fue condenada en la causa FMZ 9806/2020 en fecha 15 de diciembre de 2022, por considerarla autora del delito previsto en el art. 5° inc. c) de la ley 23.737, donde se le impuso la pena única de cuatro años y ocho meses de prisión y multa de 45 unidades fijas, que corresponde a la unificación de las penas impuestas en las causas FMZ 9806/2020 y FMZ 29751/2017.

De igual modo, no puedo soslayar que la imputada al momento de ser detenida en el marco de la presente causa se encontraba en prisión domiciliaria, beneficio que le fue concedido en los mencionados autos FMZ 9806/2020, lo que resulta demostrativo del incumplimiento de las reglas de conducta que le fueron oportunamente impuestas al otorgársele la morigeración de la que gozaba para el cumplimiento de la pena impuesta.



De lo hasta aquí expuesto, concluyo que se verifica en el caso la verosimilitud del derecho que se quiere cautelar y el peligro en la demora, toda vez que resulta necesario asegurar la comparecencia de la imputada al juicio que tendrá inicio el próximo 29 de abril, como así también neutralizar los riesgos de que la imputada pueda frustrar el accionar de la justicia evitando el cumplimiento de la condena firme impuesta en la causa FMZ 9806/2020.

Por otra parte, deviene necesario destacar que la imputada fue detenida en la presente causa el 16 de septiembre de 2023 y que – como ya adelanté- se encuentra fijada fecha de debate oral y público para el 29 de abril próximo, por lo que el tiempo de prisión preventiva cumplido -7 meses y 9 días- de ningún modo puede considerarse excesivo a la luz de los dispuesto por el art. 1° de la ley 25.430.

A ello cabe adicionar que Rosa Adriana Olivera se encuentra cumpliendo condena de cumplimiento efectivo impuesta en la causa FMZ 9806/2020 -cuatro años y ocho meses de prisión-.

De otro costado, corresponde valorar la situación de los hijos menores de edad de la imputada Olivera, a la luz del informe confeccionado por las profesionales del Área de Promoción, Protección de Derechos y Fortalecimiento Familiar, reseñado en el punto IV precedente.

Así, surge respecto de Leonel de 12 años de edad, que reside junto a su progenitor - Leonardo Fabio Ramírez- por lo que se encuentra a cargo de su padre y bajo la responsabilidad parental de éste, no surgiendo del informe bajo examen, situación alguna que evidencie situación de abandono o desamparo del menor.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS

En cuanto a Sashya Ayelén, surge que convive con sus hermanos mayores de edad, Yamila del Valle Olivera y Marco Nicolás Miere en el domicilio sito en Río Bamba y Ruta 147 de esta ciudad y que asiste al Centro Educativo Nº1 Juan Pascual Pringles, donde cursa primer año de nivel secundario.

Es dable advertir además que Sashya tiene en la actualidad 17 años y 10 meses, por lo que próximamente cumplirá la mayoría de edad.

Por otra parte, también surge del informe que aquí se analiza, que las nietas de Rosa Adriana Olivera, se encuentran a cargo de sus padres.

Finalmente, pondero las consideraciones efectuadas por el representante del Ministerio Pupilar quien advirtió que el domicilio fijado no cumple con las condiciones mínimas de seguridad, ni se advierte en este caso en particular que la presencia de la progenitora en el domicilio ayude al normal desenvolvimiento de los menores involucrados, y que los intereses de los menores se encuentran suficientemente salvaguardados, por lo que propició la denegatoria del arresto domiciliario peticionado.

En virtud de todo lo expuesto, considero que corresponde denegar la solicitud de detención domiciliaria peticionada por la defensa de Rosa Adriana Olivera.

Sin perjuicio de ello, ante la precaria situación económica y habitacional relevada respecto al grupo familiar conviviente en el domicilio de Río Bamba y Ruta 147 de esta ciudad, corresponde solicitar la intervención de la Subdirección Protección Niñez, Adolescencia y Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano del Gobierno de la Provincia de San Luis a efectos de garantizar el ejercicio y disfrute pleno de



los derechos reconocidos a las niñas, niños y adolescentes (cfr. art. 1° ley 26.061), como así también del Defensor de Menores de la Provincia a fin de que tome debido conocimiento de la situación de los menores del grupo familiar relevado, conforme lo solicitaron el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Pupilar, respectivamente.

Por todo ello, **RESUELVO:**

1) RECHAZAR la solicitud de prisión domiciliaria deducida por la defensa de Rosa Adriana Olivera, DNI N° 35.736.89.

2) CONFERIR intervención a la Subdirección Protección Niñez, Adolescencia y Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano del Gobierno de la Provincia de San Luis a los fines de la adopción de las medidas de protección que resulten necesarias respecto a los menores del grupo familiar relevado en el domicilio sito en Riobamba y Ruta 147, San Luis.

3) CONFERIR intervención Defensor de Menores de la Provincia de San Luis a fin de que tome debido conocimiento de la situación de los menores del grupo familiar relevado en el domicilio sito en calle Riobamba y Ruta 147, San Luis.

REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y OFÍCIESE.

MARIA CAROLINA PEREIRA

JUEZA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS



ALEJANDRA MABEL SUAREZ

SECRETARIA DE CAMARA

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA MABEL SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38833927#409389659#20240425124339087